



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: IGNACIO MEDINA CACERES
AODERADO DTE: Dr. ENDER ANDRES CRUZ
CORREO ELECTRONICO: Ender814cruz@hotmail.com
DEMANDADO: IVAN EDUARDO MEDINA CALVO
RADICACION: 54001316005-2004-00183-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 19 DE AGOSTO DE 2021

En atención al informe secretarial que antecede en donde el apoderado judicial del señor IGNACIO MEDINA CACERES presenta recurso de reposición contra el auto del pasado 6 de agosto del año en curso, de entrada, se ha de negar el recurso interpuesto por extemporáneo y el abogado no cumplió con la carga de enviarlo a la contraparte.

El auto recurrido es del pasado 6 de agosto y el memorial allegado por el abogado es presentado el día 12 de agosto a las 4:54 minutos de la tarde.

Consideraciones

Se pone en conocimiento del profesional del derecho la normatividad vigente para presentar adecuadamente el recurso de reposición así:

De conformidad con el Artículo 318 del C.G.P. expresa “ Procedencia y oportunidades

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C
J05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Como puede observar el recurrente, el recurso es abiertamente extemporáneo, por cuanto los 3 días de que habla el artículo en precedencia terminaban el día 11 de agosto del año en curso a las 5:00 P.M. horario de trabajo de los despachos judiciales en este distrito.

Así mismo se repite nuevamente el cumplimiento que deben todos los abogados y partes, de remitir copia de todos los escrito que alleguen al juzgado a la contraparte para que puedan ejercer su derecho de contradicción de conformidad con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P. y el decreto 806-2020.

En Merito De Lo Expuesto, El Juzgado Quinto De Familia De Cúcuta En Oralidad

RESUELVE

PRIMERO: Se RECHAZA EL RECURSO por Extemporáneo por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 144 de fecha 20/08/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P-

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ebe564401a202203135dac474b3b68c90e7651b0e4291ddfc4acc3f41f84dde5
Documento generado en 19/08/2021 03:06:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MIRYAN YANETH SIERRA GONZALEZ
APODERADO DTE: Dr. JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ
Correo electrónico: jjdiaz9@hotmail.com
DEMANDADO: JAIME ALEJANDRO CHITIVA SASTRE
APODERADA DDO: Dra. GLORIA LEITON PINZON
CORREO ELECTRONICO: glorialeitonpinzon@gmail.com
RADICACION: 540013110005-2010-00063-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 19- de agosto de 2021

En atención al memorial allegado vía correo institucional por la dirección de prestaciones sociales del ejército en donde nos solicita: *actualmente la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, se encuentra adelantando el trámite de reconocimiento y orden de pago de las "CESANTIAS" DEFINITIVAS Señor SP. @ CHITIVA SASTRE JAIME ALEJANDRO identificador con C.C. 82394456 Encontrándose vigente la medida de embargo informada con, el numero oficio, como bien lo expresa la Hoja de Servicios expedida por la Dirección de Personal /Ejército obrante en el expediente prestacional. Por lo anterior, y respetuosamente, se informa ese despacho que por parte de esta' Dirección se aplicará el embargo únicamente respecto, de los valores disponibles resultantes de la liquidación del derecho de cesantías definitivas , valar que se apropia por esta dependencia y respecto del cual se emite orden de pago a la Dirección Contable y Tesorería del Ejército nacional*

Al respecto se dispone:

Ofíciase a la dirección de prestaciones sociales del ejército nacional, para informarles, que efectivamente la medida sobre las cesantías se encuentra vigente a la fecha, por cuanto el hijo aun es menor de edad.

Una vez se allegue la resolución que informen que el demandado paso a ostentar la calidad de pensionado, y revisado el expediente que no haya obligaciones, pendiente en favor del hijo, se procederá a realizar la entrega del dinero al demandado, por cuanto las cesantías son como protección de alimentos futuros, y le pertenecen al demandado.

Infórmesele que la aplicación efectuada es correcta, que debe dejar el dinero a disposición del juzgado.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **144** de fecha **20/08/2020** se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G. del P-

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

515db9ab2d84290f5789bf39bfdb1973aef376fc26b190d2c69e618ac0087e44

Documento generado en 19/08/2021 03:04:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

DEMANDANTE: ANDREY ALEXIS CALDERON RODRIGUEZ

DEMANDADO: MARIA JOHANNA LINDARTE SOLER

RADICADO: 54-001-31-60-005-2019-00748-00

FECHA: DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DEL AÑO 2020

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito contentivo de recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, en contra del auto que fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia programada, de que trata el art. 372 del C.G. del P., este Estrado Judicial, procede a resolver de la siguiente manera:

Con relación a lo manifestado por la parte recurrente, con relación a que no se decretó que los menores sean escuchados por parte del Despacho, ministerio público y Defensora de Familia, dicha manifestación, carece de veracidad, por cuanto dentro de la programación realizada, mediante auto del pasado diecinueve (19) de julio, en el numeral segundo, se estableció audiencia especial con Valeria y Tomas Calderón Lindarte, lo que conlleva a concluir que lo argumentado de manera inicial por la parte inconforme, carece de todo contexto, ya que una vez revisado dicho proveído, se dispuso de manera inicial, la especial audiencia con los menores Calderón Lindarte, dando así cumplimiento a cada uno de los preceptos legales que rigen la materia; para el presente caso, tener en cuenta el interés superior de los niños.

Ahora bien y en cuanto, a la manifestación de que el Despacho no se ha pronunciado con relación a la inconformidad planteada al informe rendido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ya que el equipo interdisciplinario nunca ingresó a la vivienda de su poderdante y en la actualidad desconocen las condiciones habitacionales del mismo; este Despacho judicial, evidenciando que efectivamente, la parte demandante, manifestó su desconcierto, con relación a la visita social realizada, por el ICBF, se procederá a decretar las siguientes pruebas de oficio de conformidad con lo establecido en el art. 169 y 170 del C.G. del P a efectos de determinar las actuales condiciones de cada una de las partes, así como la de los menores Valeria y Tomas, disponiéndose lo siguiente:

1. Oficiase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, para que dentro del término de diez (10) días, designen un profesional en Psicología y/o trabajador social adscrito a dicha entidad, para que procedan a realizar nueva visita social a cada una de las residencias de los señores ANDREY ALEXIS CALDERON RODRIGUEZ y MARIA JOHANNA LINDARTE SOLER, con el fin de establecer las condiciones, afectivas y socioeconómicas en las que habita, realizando énfasis en cuanto a la estabilidad emocional y bienestar de los niños VALERIA y TOMAS CALDERON LINDARTE.

2. Se ordena investigación social a los señores ANDREY ALEXIS CALDERON RODRIGUEZ y MARIA JOHANNA LINDARTE SOLER para que por intermedio de un



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

trabajador social adscrito al ICBF, se determine si los prenombrados reúnen las condiciones de todo orden para ejercer la custodia los niños VALERIA y TOMAS CALDERON LINDARTE.

3. Realicen de manera privada entrevista con los menores VALERIA y TOMAS CALDERON LINDARTE con el fin de establecer las condiciones, afectivas y socioeconómicas en las que habita, realizando énfasis en cuanto a la estabilidad emocional y bienestar de los niños, así como la expresión del interés superior de los niños, con relación a su cuidado y custodia personal.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial, ordena suspender la audiencia programada para el día de hoy, a efectos de dar cumplimiento a la prueba de oficio decretada en precedencia.

Finalmente, Como quiera que el art. 121 del C. G. del P. establece que en el proceso no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año, para dictar sentencia de primera o única instancia, este Estrado Judicial dispone prorrogar por el término de seis meses la competencia para seguir conociendo del expediente de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para el día de hoy estaba programada fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G. del P., pero en observancia, de que está pendiente la práctica de la prueba decretada de oficio, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la parte demandante, a ello debió procederse y decretarse una vez más, por solicitud expresa de la parte demandante, a través de su apoderado judicial.

Por lo anterior, de conformidad con el art. 121 Del Código General del Proceso DURACIÓN DEL PROCESO, Se dispondrá la prórroga por el término de seis meses más.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas de oficio de conformidad con lo establecido en el art. 169 y 170 del C.G. del P a efectos de determinar las actuales condiciones de cada una de las partes, así como la de los menores Valeria y Tomas, disponiéndose lo siguiente:

1. Oficiase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, para que dentro del término de diez (10) días, designen un profesional en Psicología y/o trabajador social adscrito a dicha entidad, para que procedan a realizar nueva visita social a cada una de las residencias de los señores ANDREY ALEXIS CALDERON RODRIGUEZ y MARIA JOHANA LINDARTE SOLER, con el fin de establecer las condiciones, afectivas y socioeconómicas en las que habita, realizando énfasis en cuanto a la estabilidad emocional y bienestar de los niños VALERIA y TOMAS CALDERON LINDARTE.

2. Se ordena investigación social a los señores ANDREY ALEXIS CALDERON RODRIGUEZ y MARIA JOHANA LINDARTE SOLER para que por intermedio de un trabajador social adscrito al ICBF, se determine si los prenombrados reúnen las



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

condiciones de todo orden para ejercer la custodia los niños VALERIA y TOMAS CALDERON LINDARTE.

3. Realicen de manera privada entrevista con los menores VALERIA y TOMAS CALDERON LINDARTE con el fin de establecer las condiciones, afectivas y socioeconómicas en las que habita, realizando énfasis en cuanto a la estabilidad emocional y bienestar de los niños, así como la expresión del interés superior de los niños, con relación a su cuidado y custodia personal. Oficiar en tal sentido.

SEGUNDO: SUSPENDER la audiencia programada para el día de hoy, a efectos de dar cumplimiento a la prueba de oficio decretada en precedencia.

TERCERO: DISPONER la prórroga por el término de seis meses más conformidad con el art. 121 Del Código General del Proceso, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a cada una de las partes, a través de sus apoderados judiciales, por medio de los correos electrónicos maria.pabon@hotmail.com y katerinemontagut@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 144 de fecha 20/08/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P-

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Código de verificación:

3eb9072a412da2290934b2f1b4fd1f93ac8a079890f3c70591684570420f0f46

Documento generado en 19/08/2021 10:30:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JESSICA LORENA PEREZ TORRADO
Correo Electrónico: jessperez.t.@outlook.com
APODERADA DTE: I.C.B.F. ESPERANZA VERA
CORREO ELECTRONICO: esperanza.vera@icbf.gov.co
DEMANDADO: JORGE ARMANDO MARTINEZ
CORREO ELECTRONICO: Jorge.martinez1723@correopolicia.gov.co
RADICACION: 540013110005-2021-00214-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 19 de Agosto de 2021

En atención al escrito allegado por transunción, en donde nos informan dieron cumplimiento a la orden impartida, e indican que se procedió a retirar la anotación por mora en el pago de la cuota alimentaria a nombre del señor JORGE ARMANDO MARTINEZ BECERRA.

Al respecto se dispone:

Agréguese al proceso el presente escrito y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 144 de fecha 20/08/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P-

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10dce6b2b847a7e4c2449ec277eccea383f4cda846f7f5165ab258e8fc8981e1

Documento generado en 19/08/2021 03:06:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER PEÑA BECERRA
DEMANDADO: ADELAIDA ARIAS PRADA
RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00288-00
FECHA PROVIDENCIA: DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE 2021

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda así:

Teniendo en cuenta que la parte demandante, a través de su apoderada judicial allegó el respectivo acuse de recibo de la notificación efectuada a la señora Adelaida Arias Prada, se dispone tenerlo por agregado al expediente y se dispone mantener el expediente en secretaría a la espera del vencimiento de términos para el ejercicio del Derecho de defensa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 144 de fecha 20/08/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e83919e3eb76d04125d7bbde0391e067dc5b6aef1e1bc1ebb1925ab81a5b25a2

Documento generado en 19/08/2021 10:10:43 a. m.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: KAREN DAYANA HIGUERA GARCÍA
DEMANDADO: DANNY FLOR MARTÍNEZ
RADICACION: 5400131600052021 00351 00
ASUNTO: RECHAZO
FECHA DE PROVIDENCIA: DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE 2021

Al Despacho el Proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de la constancia secretarial que precede, **SE RECHAZA** el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:



Falta de subsanación de la demanda inadmitida (Art. 90 inc. 3 CGP)

La parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, por tal motivo se dispone su rechazo, en observancia de que la parte interesada no subsanó la demanda, tal y como se dispuso en el auto de fecha cinco (05) de Agosto del año 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **144** de fecha **20/08/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adb1a06d3d7fc289b2593802c18ba8d400db3793466324e3105fd58477ecd305

Documento generado en 19/08/2021 10:10:06 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JONATHAN EZEQUIEL OVALLE VERA
CORREO ELECTRONICO: jhonathanvera@hotmail.com
APODERADO DTE: Dr. HECTOR ENRIQUE GARCIA COTES
Correo electrónico: hectorgarcia1234@hotmail.es
DEMANDADO: DIANA PAOLA COLLANTES DURAN
CORREO ELECTRONICO: paola_collantes_16@hotmail.com
RADICACION: 540013110005-2021-00371-00
ASUNTO: INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: 19 de AGOSTO de 2021

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las demás que exige la ley (arts.90.1, 82.11CGP y DECRETO 806/2020)

Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a los demandados, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior. – Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...".

Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica y anexe la evidencia del envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación a la parte demandada

Con relación a los hechos, el despacho solicita que sean más determinantes en cuanto al proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, recordando que los hechos son los supuestos facticos en que se fundamentan las pretensiones y por lo tanto deben ser determinantes, por lo que se le solicita a la parte demandante que presente hechos acorde a la clase de proceso, y no afirmaciones jurídicas. (art. 82.5 CGP)

Con relación a las pretensiones debe el profesional del derecho ser más explícito por cuanto no solo se fijo la cuota de alimentos mensual, sino las dos extraordinarias, recordando que son pretensiones individuales y no acumuladas.

RECONOCER al Dr. HECTOR ENRIQUE GARCIA COTES, como apoderado judicial de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 144 de fecha **20/08/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

63a593aa3beb390c6a2a077aae39eaaa4185f1390fe111e2c69404913e0653c1
Documento generado en 19/08/2021 03:05:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD PALACIO
DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono
5753348

**CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
RADICACIÓN: 54001316000520210037200
DEMANDANTE: MARÍA ANGÉLICA HURTADO ALBARRACÍN
ASUNTO: ADMISIÓN

FECHA PROVIDENCIA: AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presente a folios 1 al 3 del expediente cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por: **MARÍA ANGÉLICA HURTADO ALBARRACÍN**, quien actúa a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso JURISDICCION VOLUNTARIA de conformidad con los artículos 577 al 580 del Código General del Proceso.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda, documentos debidamente apostillados y obrantes a los folios 4 al 25 del cuaderno principal.

CUARTO: REINGRESEN las diligencias al Despacho, una vez cumplido con lo anterior, para efectos de pronunciarse de fondo sobre la pretendida cancelación de Registro que nos ocupa.

QUINTO: SE RECONOCE al Dr. **SAMUEL EDUARDO BECERRA BOHÓRQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.090.458.291** y la tarjeta de abogado **No. 322.508** del C.S. de la J., en su calidad de apoderado de la demandante dentro de los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

Notifíquese virtual de conformidad con el decreto 806- 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

<p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>En ESTADO No. 144 de fecha 20/08/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p style="text-align: center;">SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria</p>
--

Socorro Jerez Vargas

Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b300e34444c07e9f975a63b18f48639283c73e86c608cb35395c0d304129218

Documento generado en 19/08/2021 11:07:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ELCY MANCERA DE HERNANDEZ
Correo Electrónico: rmdcaro@gmail.com
Apoderada Dte: Dr. GIOVANNY MONTANGUTH VILLAMIZAR
Correo Electrónico: g_montanguth@hotmail.com
DEMANDADO: ANGEL DAVID HERNANDEZ
CORREO ELECTRONICO: angel.hernandez9933@correo.policia.gov.co
RADICACION: 540013110005-2021-00375-00
ASUNTO: INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: 19 de AGOSTO de 2021

NO SE DECRETA MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con el artículo 430 del código General del proceso.

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)

La pretensión primera no está expresada con precisión y claridad.

Las varias pretensiones se formularan por separado (Arts. 82.4 y 88.3 CGP) Las pretensiones deben ir plenamente numeradas e individualizadas una a una, de forma clara y expresa, esto es, informando a que corresponde cada pretensión, (cuota de alimentos individualizada, vestuario etc...), siendo claras, expresas y exigibles.

Recordarle que las pretensiones son obligación por obligación, cada cuota alimentaria mes a mes, así como el respectivo valor, a fin de hacer clara, expresa y exigible la obligación y proporcionarle al deudor elementos para su defensa, dada la naturaleza de este proceso en que se reclama el pago de la obligación, sin vulnerarse el derecho de contradicción.

En cuanto a la pretensión segunda debe ser aclarado o modificado, sobre las cuotas de alimentos no se pagan intereses moratorios, art. 1617 del C.C.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP)

Es preciso que en los hechos se relacionen las cuotas que se deben de forma clara, recordando que estos son el fundamento factico de las pretensiones

Es necesario que en los hechos se aclare que cuotas de alimentos adeuda, por cuanto en el acta de conciliación se acuerda que sea descontado por nomina, se requiere para que alleguen el extracto bancario a donde el pagador deposita la cuota respectiva.

Debe aclarar si la cuota de alimentos es entre los dos padres, cuanto es el valor del acá demandado

Debe informar, cuántos hijos menores de 18 años tiene el demandado y cuantos mayores de 18 años que esté obligado a proporcionar alimentos.

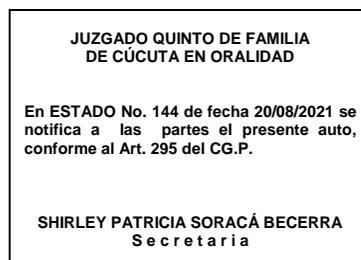
En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO.- PREVIAMENTE a librar mandamiento de pago, se requiere a la parte actora a fin de que un término de cinco días subsane los defectos mencionados anteriormente, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado y se rechace por falta de subsanación.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dr GIOVANNY MONTANGUTH VILLAMIZAR como apoderado de la parte demandante para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20b5cafa79c9987aa286a2ad46728d321dd7251cf19ef2dd25db30e77fb2ad87

Documento generado en 19/08/2021 03:07:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD PALACIO
DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono
5753348

**CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
RADICACIÓN: 54001316000520210037800
DEMANDANTE: ZULAY FERNANDA JACOME RAMIREZ
ASUNTO: ADMISIÓN

FECHA PROVIDENCIA: AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presente a folios 03 al 05 del expediente cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por: **ZULAY FERNANDA JACOME RAMIREZ**, quien actúa a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso JURISDICCION VOLUNTARIA de conformidad con los artículos 577 al 580 del Código General del Proceso.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda, documentos debidamente apostillados y obrantes a los folios 6 al 19 del cuaderno principal.

CUARTO: REINGRESEN las diligencias al Despacho, una vez cumplido con lo anterior, para efectos de pronunciarse de fondo sobre la pretendida cancelación de Registro que nos ocupa.

QUINTO: SE RECONOCE a la Dr. RODRIGO ANTONIO NEGRETE BÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 88.273.074** y la tarjeta de abogado **No. 215602** del C.S. de la J., en su calidad de apoderado de la demandante dentro de los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

Notifíquese virtual de conformidad con el decreto 806- 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 144 de fecha 20/08/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Socorro Jerez Vargas

**Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dc4d747c3cb9e17038ceea3ecd5910decd29caf7538101d5f759d2b669e103b

Documento generado en 19/08/2021 11:08:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**